



# Asamblea General

Distr. general  
2 de mayo de 2007  
Español  
Original: inglés

## Comisión de Derecho Internacional

59º período de sesiones

Ginebra, 7 de mayo a 8 de junio

y 9 de julio a 10 de agosto de 2007

### Quinto informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales\*

Preparado por Giorgio Gaja, Relator Especial

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–12	3
II. Contenido de la responsabilidad internacional de una organización internacional: principios generales. . . . .	13–38	6
Proyecto de artículo 31. Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito . . . . .	18	7
Proyecto de artículo 32. Continuidad del deber de cumplir la obligación . . . . .	18	8
Proyecto de artículo 33. Cesación y no repetición . . . . .	18	8
Proyecto de artículo 34. Reparación . . . . .	31	12
Proyecto de artículo 35. Irrelevancia de las reglas de la organización . . . . .	35	13
Proyecto de artículo 36. Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte . . . . .	38	13
III. Reparación del perjuicio . . . . .	39–54	14
Proyecto de artículo 37. Formas de reparación. . . . .	54	17
Proyecto de artículo 38. Restitución . . . . .	54	17
Proyecto de artículo 39. Indemnización . . . . .	54	18

\* El Relator Especial agradece profundamente la asistencia recibida para la elaboración del presente informe de Stefano Dorigo (Doctor por la Universidad de Pisa), Paolo Palchetti (Profesor Adjunto de la Universidad de Macerata) y Quang Trinh (Magíster en Derecho, Universidad de Nueva York).



---

Proyecto de artículo 40. Satisfacción.....	54	18
Proyecto de artículo 41. Intereses .....	54	18
Proyecto de artículo 42. Contribución al perjuicio .....	54	18
IV. Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general.....	55-65	19
Proyecto de artículo 43. Aplicación del presente capítulo .....	65	21
Proyecto de artículo 44. Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo.....	65	22

## I. Introducción

1. Hasta la fecha la Comisión de Derecho Internacional ha aprobado provisionalmente 30 proyectos de artículos sobre “La responsabilidad de las organizaciones internacionales”<sup>1</sup>. Esos artículos constituyen la primera parte, titulada “El hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional”. Incluyen una introducción (artículos 1 a 3) en la que se examina el alcance del proyecto, se definen los términos empleados y se establecen algunos principios generales. A continuación figuran capítulos sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional (artículos 4 a 7), la violación de una obligación internacional (artículos 8 a 11), la responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional (artículos 12 a 16), circunstancias que excluyen la ilicitud (artículos 17 a 24) y la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional (artículos 25 a 30).

2. Aunque los artículos comprendidos en ese último capítulo no son paralelos a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>2</sup>, los artículos 1 a 24 del presente proyecto siguen el modelo, y, a menudo, el lenguaje, de los artículos 1 a 27 sobre la responsabilidad del Estado, que constituyen la primera parte de esos artículos, titulada “El hecho internacionalmente ilícito del Estado”: esos proyectos de artículo no reproducen automáticamente el texto anterior ni se basan en el supuesto de que las soluciones aplicables a los Estados son, en general, aplicables a las organizaciones internacionales, sino que son el resultado del análisis de los materiales disponibles.

3. Quedan algunas cuestiones pendientes que se refieren a la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Es indudable que habría que ampliar el artículo 2, relativo a los términos empleados, de manera que incluya al menos la definición de “reglas de la organización”, que provisionalmente figura en el párrafo 4 del artículo 4. El texto del artículo 19 sobre “contramedidas” se ha dejado en blanco en espera de examinar las cuestiones relacionadas con la adopción de contramedidas por una organización internacional: dicho examen se llevará a cabo en el contexto del estudio de la aplicación de la responsabilidad. Habrá que tomar una decisión sobre la ubicación del capítulo relativo a la responsabilidad del Estado en relación con el hecho de una organización internacional. Se tendrán que añadir algunas disposiciones, en un lugar todavía por determinar, acerca de la responsabilidad de una organización internacional como miembro de otra organización internacional, dado que en los artículos 28 y 29 sólo se examina el caso en que los miembros de una organización internacional son Estados.

4. Aunque en el próximo período de sesiones se podría tomar ya una decisión sobre algunas de esas cuestiones, parece preferible aplazar ese momento hasta que la Comisión tenga la oportunidad de volver a examinar algunas de las cuestiones que

---

<sup>1</sup> El texto del proyecto de artículos figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10)*, cap. VII, secc. C, párr. 90.

<sup>2</sup> El texto de esos artículos y los comentarios correspondientes figuran en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 y corrección (A/56/10 y Corr.1)*, cap. IV, secc. E.1, párr. 77.

se abordan en los proyectos de artículo que se han aprobado provisionalmente a la luz de las observaciones formuladas por los Estados y las organizaciones internacionales. Si bien esto podría hacerse en la segunda lectura, existe una razón de índole práctica por la que sería preferible hacerlo antes de concluir la primera lectura<sup>3</sup>. Esa razón es que, hasta la fecha, la Comisión ha aprobado provisionalmente todos sus proyectos de artículo sobre el tema que se esté tratando en el mismo período de sesiones en el que el Relator Especial presenta los proyectos correspondientes. Por lo tanto, a diferencia de lo que ha sucedido en relación con la mayoría de los demás temas, en sus trabajos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, por el momento la Comisión sólo ha recibido las respuestas a las preguntas que se planteaban en el capítulo III de sus informes anuales. Dichas preguntas se referían a cuestiones específicas en las que se consideraba que las observaciones serían de especial interés para la Comisión. Ésta todavía no ha tenido ocasión de examinar otras observaciones formuladas en la Sexta Comisión o presentadas por escrito.

5. Es indudable que, al volver a examinar algunas cuestiones, sería de gran provecho disponer de los elementos de jurisprudencia que los Estados y las organizaciones internacionales puedan aportar entretanto. También resultaría útil cualquier indicación de materiales accesibles que la Comisión pueda haber pasado por alto<sup>4</sup>. Disponer de un conocimiento más amplio de la jurisprudencia permitiría comprender mejor las cuestiones relacionadas con la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Además, de ese modo, la Comisión estaría en mejores condiciones para ilustrar los proyectos de artículo con ejemplos prácticos.

6. El examen de los artículos aprobados provisionalmente antes de finalizar la primera lectura irá precedido de un análisis general por el Relator Especial de los comentarios formulados por los Estados y las organizaciones internacionales y de la práctica seguida o de la que se ha tenido conocimiento desde que se aprobaron inicialmente los proyectos de artículo. También se examinarán las opiniones manifestadas en la doctrina jurídica.

7. En esta etapa tal vez convenga hacer un par de comentarios preliminares. Una de las observaciones más frecuentes sobre el proyecto de artículos es que no tiene debidamente en cuenta la gran diversidad de organizaciones internacionales<sup>5</sup>. Sin embargo, la mayoría de los artículos, si no todos, que la Comisión ha aprobado hasta la fecha sobre la responsabilidad internacional, tanto de los Estados como de las organizaciones internacionales, tienen un grado de generalidad que hace que no sean sólo adecuados para una categoría determinada de entidades. El hecho de que sea poco probable que algunos artículos —por ejemplo, el relativo a la legítima defensa— se apliquen a muchas de las organizaciones internacionales no requiere que, por

---

<sup>3</sup> Esta propuesta se recogía ya en mis informes segundo (A/CN.4/541), párr. 1, y tercero (A/CN.4/553), párr. 1.

<sup>4</sup> No es ese el caso por lo que respecta al fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Bosphorus Hava Yollary Turizm ve Ticaret Anonim Sirketi c. Irlanda*. Aunque la delegación de Austria ha sostenido que el proyecto “no tiene en cuenta la decisión en el asunto Bosphorus” (A/C.6/61/SR.13), párr. 40, el pasaje principal de esa sentencia se cita *in extenso* en el párrafo 4 del comentario sobre el artículo 28. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10* (A/61/10), pág. 318.

<sup>5</sup> Por ejemplo, la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se ha quejado de que los artículos se apliquen “sin tener suficientemente en cuenta ... los diversos tipos de organizaciones internacionales y de funciones que desempeñan” (A/C.6/61/SR.15), párr. 24.

consiguiente, el proyecto no incluya una disposición general que se refiera a todas las organizaciones internacionales. La inclusión de esa disposición no significa que afecte necesariamente a todas las organizaciones internacionales. Por otra parte, en caso de que las características particulares de determinadas organizaciones internacionales precisen la aplicación de alguna norma especial, ello podría tenerse en cuenta incluyendo un texto similar al del artículo 55 sobre la responsabilidad del Estado en las disposiciones finales del proyecto; con arreglo a esa disposición, “los presentes artículos [sobre la responsabilidad del Estado] no se aplicarán en el caso y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, el contenido de la responsabilidad internacional de un Estado o el modo de hacerla efectiva se rijan por normas especiales de derecho internacional”.

8. Mi segunda observación se refiere a un aspecto de la definición de organización internacional que figura en el proyecto de artículo 2, en el que se declara que el proyecto de artículos sólo se aplica a la organización internacional si está dotada de “personalidad jurídica internacional propia”. Esto es fácil de entender porque las organizaciones internacionales que no están dotadas de personalidad jurídica al amparo del derecho internacional no pueden considerarse responsables internacionalmente. El texto del proyecto de artículo 2 no dice si la personalidad jurídica depende o no de su reconocimiento por el Estado lesionado. Sólo en el comentario se señala que la Corte Internacional de Justicia:

“parece inclinarse a favor de la opinión de que la personalidad jurídica de una organización, cuando existe, es una personalidad ‘objetiva’. No sería necesario, pues, indagar si la personalidad jurídica de una organización ha sido reconocida por el Estado lesionado antes de examinar si se puede tener a la organización por responsable internacionalmente con arreglo al presente proyecto de artículos.”<sup>6</sup>

9. Algunos han señalado que en el proyecto de artículos se debería considerar el reconocimiento de una organización internacional por los Estados lesionados como requisito previo para que la organización tenga personalidad jurídica y, por lo tanto, responsabilidad internacional. Por ejemplo, esto es lo que pareció dar a entender el Director General del Servicio Jurídico de la Comisión Europea al formular, en carta de fecha 18 de diciembre 2006, la siguiente crítica:

“La Comisión Europea opina también que se debe distinguir claramente entre las posiciones jurídicas de los Estados que son miembros de organizaciones internacionales, los terceros Estados que reconocen a la organización y los terceros Estados que se niegan explícitamente a hacerlo.”<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Párrafo 9 del comentario del artículo 2. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10)*, cap. IV, secc. C, párr. 54.

<sup>7</sup> Véase A/CN.4/582, secc. II.J. La delegación de Austria ha manifestado una opinión similar (A/C.6/61/SR.13, párr. 36). Curiosamente, la opinión de la Comisión Europea de que el no reconocimiento por parte de los Estados no miembros es pertinente se aproxima al enfoque que aplicó durante años la Unión Soviética a la Comunidad Europea. Recientemente, Maurice Mendelson ha invocado esa práctica obsoleta como argumento para sostener que el reconocimiento es un requisito previo de la personalidad jurídica en “The definition of ‘international organization’ in the International Law Commission’s current project on the responsibility of international organizations”, en Maurizio Ragazzi (ed.), *International responsibility today. essays in memory of Oscar Schachter* (Leiden/Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2005), págs. 371 y 387.

Si se acepta esa opinión, la consecuencia sería que la organización internacional sólo sería responsable respecto de los Estados no miembros que la hubieran reconocido. Con respecto a los Estados no miembros que no reconocieran a la organización, los responsables serían sus Estados miembros y, en ese caso, se aplicarían los artículos relativos a la responsabilidad del Estado. Ello no afectaría al contenido de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

10. En el pasaje de la carta de la Comisión Europea citado también se menciona la necesidad de referirse específicamente a las relaciones entre una organización internacional y sus Estados miembros. No cabe discutir que las organizaciones internacionales incurren en responsabilidad internacional por violar una obligación emanada del derecho internacional que tengan hacia sus Estados miembros. Sin embargo, es posible que las reglas de la organización influyan en el contenido de la responsabilidad internacional y en su aplicación. La primera de esas cuestiones se examinará en la sección II del presente informe y la segunda en el próximo informe.

11. No es probable que aplazar el examen de algunas de las cuestiones que ya se han abordado en los artículos aprobados provisionalmente afecte al análisis de las siguientes partes del proyecto. Con arreglo al modelo general de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, las cuestiones que quedan por tratar son el “contenido de la responsabilidad internacional”, los “modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional” y las “disposiciones generales”.

12. El presente informe se ocupa de las cuestiones relacionadas con el contenido de la responsabilidad internacional. El análisis se dividirá en secciones correspondientes a los tres capítulos de la segunda parte de los artículos sobre la responsabilidad del Estado: “principios generales”, “reparación del perjuicio” y “violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general”.

## **II. Contenido de la responsabilidad internacional de una organización internacional: principios generales**

13. No parece discutible la aplicabilidad a las organizaciones internacionales de los tres primeros principios generales enunciados en la segunda parte de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. El primero de ellos (artículo 28 sobre la responsabilidad del Estado) es una mera introducción de la segunda parte y dice que los siguientes artículos definen las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos. Habida cuenta de que el presente proyecto sigue el mismo modelo general que los artículos sobre la responsabilidad del Estado, podría ser útil incluir una disposición similar con respecto a la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

14. En la primera parte del presente proyecto se abordan algunos casos en los que la responsabilidad del Estado se plantea en relación con la de una organización internacional. En esos casos, el contenido de la responsabilidad del Estado se determinaría en virtud de las normas de aplicación general a la responsabilidad internacional de los Estados. Esto parece evidente, por lo que no es necesario incluir nuevamente esas normas en el presente proyecto ni hacer referencia a los artículos aprobados por la Comisión en 2001.

15. El artículo 29 sobre la responsabilidad del Estado enuncia que la violación de una obligación internacional, y el nuevo conjunto de relaciones jurídicas que se establece como consecuencia del hecho internacionalmente ilícito, no afectan a la continuidad de la obligación violada mientras ésta no haya cesado. Como se señalaba en el comentario relativo al artículo 29:

“Si, y en qué medida, esa obligación subsiste pese a la violación es una cuestión que no está regulada por el derecho de la responsabilidad del Estado, sino por las normas relativas a la obligación primaria pertinente.”<sup>8</sup>

Por ejemplo, la obligación de no injerirse en los asuntos internos de un Estado no cesa en función de que se haya violado o no, mientras que la obligación de preservar un objeto determinado cesa con la destrucción de ese objeto. También a ese respecto, el hecho de que la responsabilidad corresponda a un Estado o a una organización internacional es irrelevante.

16. La primera parte del artículo 30 sobre la responsabilidad del Estado es consecuencia de lo afirmado en el artículo anterior. Si la obligación internacional que se ha violado subsiste y la violación continúa, el autor del hecho ilícito tiene que ponerle fin. Esto se aplica claramente tanto a las organizaciones internacionales como a los Estados. No se trata de la consecuencia jurídica de la violación sino del hecho de que la obligación subsiste.

17. El artículo prevé también seguridades y garantías de no repetición. Éstas no son *per se* consecuencias jurídicas de la violación de una obligación internacional, aunque la necesidad de esas seguridades y garantías sólo se manifieste cuando se produzca la violación para impedir que el hecho ilícito se repita. Aunque la jurisprudencia conexa se refiere principalmente a Estados, no existe ninguna razón para establecer una distinción entre las organizaciones internacionales y los Estados a ese respecto y descartar que también pueden requerirse seguridades y garantías de las organizaciones internacionales.

18. Habida cuenta de que los tres principios examinados aquí se aplican también a las organizaciones internacionales, se proponen los textos siguientes, que se aproximan en la medida de lo posible a los artículos correspondientes sobre la responsabilidad del Estado:

### **Proyecto de artículo 31** **Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito**

**La responsabilidad internacional de una organización internacional que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito produce las consecuencias jurídicas que se enuncian en la presente parte.**

<sup>8</sup> Párrafo 4 del comentario sobre el artículo 29. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto periodo de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, pág. 226.

## Proyecto de artículo 32 Continuidad del deber de cumplir la obligación

Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan a la continuidad del deber de la organización internacional responsable de cumplir la obligación violada.

## Proyecto de artículo 33 Cesación y no repetición

La organización internacional responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligada a:

- a) Ponerle fin, si ese hecho continúa;
- b) Ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

19. En el artículo 31 sobre la responsabilidad del Estado se declara que “[e]l Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”. En la disposición se especifica además que “[e]l perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado”.

20. El principio enunciado en los artículos sobre la responsabilidad del Estado refleja el bien conocido pronunciamiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la *Fábrica de Chorzów*:

“Constituye un principio del derecho internacional que la infracción de un compromiso entraña la obligación de dar reparación en la forma debida.”<sup>9</sup>

En ese mismo caso, la Corte Permanente añadió además que:

“El principio esencial que consagra el concepto real de hecho ilícito (principio que parece establecido por la práctica internacional, y en particular, por los laudos de tribunales arbitrales) es que la reparación debe, en toda la medida de lo posible, hacer desaparecer todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el hecho.”<sup>10</sup>

21. Aunque la Corte Permanente estaba examinando relaciones entre Estados, el principio que requiere la reparación está redactado en términos más generales de manera que se aplique a las violaciones de obligaciones internacionales cometidas por cualquier sujeto de derecho internacional. Como ha señalado recientemente Francia en la Sexta Comisión:

“La jurisprudencia del asunto de la *Fábrica de Chorzów* debería aplicarse tanto a las organizaciones internacionales como a los Estados.”<sup>11</sup>

<sup>9</sup> *Jurisdiction, P.C.I.J., Series A, 1927, No. 9*, pág. 21.

<sup>10</sup> *Merits, P.C.I.J., Series A, 1928, No. 17*, pág. 47.

<sup>11</sup> A/C.6/61/SR.14, párr. 63.



22. Sería absurdo eximir a las organizaciones internacionales de tener que hacer frente a la reparación por sus hechos internacionalmente ilícitos<sup>12</sup>. Ello equivaldría a decir que las organizaciones internacionales tienen derecho a hacer caso omiso de las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional.

23. Las organizaciones internacionales han reconocido con frecuencia que existe la obligación de reparación. En un informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz figura un ejemplo especialmente claro:

“La posición de las Naciones Unidas de que el derecho internacional humanitario es aplicable a sus fuerzas cuando participan como combatientes en conflictos armados entraña la responsabilidad internacional de la Organización, así como la responsabilidad de indemnizar a las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por miembros de las fuerzas de las Naciones Unidas.”<sup>13</sup>

24. En la opinión consultiva que emitió sobre la *Diferencia relativa a la inmunidad de jurisdicción de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, la Corte Internacional de Justicia examinó “la cuestión de la reparación de cualquier daño sufrido como resultado de actos realizados por las Naciones Unidas o por sus agentes en el desempeño de sus funciones oficiales”, afirmando que:

“Las Naciones Unidas pueden ser obligadas a asumir la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales dimanantes de tales actos.”<sup>14</sup>

25. La jurisprudencia en materia de reparación por hechos ilícitos por parte de organizaciones internacionales es amplia, aunque no es raro que las indemnizaciones se concedan a título graciable, incluso cuando son obligatorias en virtud del derecho internacional. También se debe tener en cuenta que, por lo que respecta tanto a las organizaciones internacionales como a los Estados, las partes perjudicadas, cuyo principal interés puede ser la cesación del hecho ilícito, no siempre reclaman activamente una indemnización. En la sección III del presente capítulo se examinarán algunos casos prácticos de reparación por parte de organizaciones internacionales.

<sup>12</sup> Según C. Dominicé, “The international responsibility of the United Nations for injuries resulting from non-military enforcement measures”, en Maurizio Ragazzi (editor), *International responsibility today: essays in memory of Oscar Schachter* (Leiden/Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2005), págs. 363 y 368, los artículos 28 a 39 sobre la responsabilidad del Estado “expresan normas del derecho internacional consuetudinario. Sin lugar a dudas, también son de aplicación en los asuntos relacionados con la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas”. Sin embargo, J. E. Álvarez, “International organizations: accountability or responsibility?” (<http://www.asil.org>) ha escrito recientemente que: “Por lo que respecta a las organizaciones internacionales, a algunas de las cuales sus miembros las mantienen intencionadamente al borde de la quiebra, el concepto de responsabilidad civil parecería algo que sólo sería del agrado de un profesor de derecho (o del encargado de escribir problemas para la competición Jessup de prácticas de derecho internacional)”.

<sup>13</sup> A/51/389, párr. 16.

<sup>14</sup> ICJ Reports 1999, párr. 66, págs. 88 y 89.

26. El hecho de que la reparación pueda también aplicarse a los perjuicios morales se confirma en la jurisprudencia, especialmente en los fallos de tribunales administrativos, por ejemplo en el emitido el 17 de noviembre de 2000 por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el caso *Robbins c. el Secretario General de las Naciones Unidas*<sup>15</sup>, o en laudos arbitrales como el emitido el 4 de mayo de 2000 en el caso *Boulois c. la UNESCO*<sup>16</sup>.

27. En la primera parte del presente proyecto se identifican algunos casos en los que Estados que son miembros de una organización internacional incurrir en responsabilidad en relación con un hecho internacionalmente ilícito de dicha organización. En caso de que los Estados miembros no incurran en responsabilidad, se plantea el problema de si tienen la obligación de proporcionar a la organización los medios necesarios para afrontar las reclamaciones de reparación, especialmente cuando dicha reparación entraña indemnizaciones por montos que superan los recursos presupuestarios de la organización. En el capítulo III de su informe de 2006 a la Asamblea General la Comisión planteaba la siguiente pregunta:

“¿Están obligados los miembros de una organización internacional que no son responsables de un hecho internacionalmente ilícito de esa organización a indemnizar a la parte perjudicada si la organización no está en condiciones de hacerlo?”<sup>17</sup>

28. Con una o dos posibles excepciones, todos los Estados que han respondido han manifestado la firme opinión de que no existe “fundamento alguno para esa obligación”<sup>18</sup>. Esa misma opinión se recoge también en una declaración formulada por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas<sup>19</sup>. Esto parece coincidir también con la jurisprudencia, en la que no aparece en ningún caso que

<sup>15</sup> AT/DEC/974. El Tribunal llegó a la conclusión de que “[l]a gravedad del perjuicio y el daño moral ocasionados a la demandante justifica[ba] una indemnización superior a la que le ha[b]ía pagado el demandado”.

<sup>16</sup> No se ha publicado. El Tribunal otorgó la suma de 2 millones de francos franceses por “daño moral”.

<sup>17</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10)*, cap. III, párr. 28 a).

<sup>18</sup> Así, la delegación de los Países Bajos no veía fundamento alguno para esa obligación (A/C.6/61/SR.14), párr. 23. Manifestaron opiniones similares de Dinamarca, hablando también en nombre de Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (A/C.6/61/SR.13), párr. 32; Bélgica (A/C.6/61/SR.14), párrs. 41 y 42; España (A/C.6/61/SR.14), párrs. 52 y 53; Francia (A/C.6/61/SR.14), párr. 63; Italia (A/C.6/61/SR.14), párr. 66; los Estados Unidos de América (A/C.6/61/SR.14), párr. 83; Belarús (A/C.6/61/SR.14), párr. 100; Suiza (A/C.6/61/SR.15), párr. 5; Cuba (A/C.6/61/SR.16), párr. 13; y Rumania (A/C.6/61/SR.19), párr. 60. No obstante, la delegación de Belarús sugirió que “se podría establecer, de manera excepcional, un mecanismo de compensación de responsabilidad subsidiaria, por ejemplo para los casos en que la labor de la organización esté relacionada con la explotación de recursos peligrosos” (A/C.6/61/SR.19), párr. 100. Pese a compartir la opinión predominante, la delegación de la Argentina (A/C.6/61/SR.13), párr. 49, pidió la Comisión que “analizar[a] si las características y reglas de cada organización, así como consideraciones de justicia y equidad, harían aconsejable, según las circunstancias de cada caso, excepciones a la regla básica”.

<sup>19</sup> Véase A/CN.4/582, secc. II, U., 1).

sustente claramente la existencia de la obligación en cuestión en virtud del derecho internacional<sup>20</sup>.

29. Otra cuestión es si las reglas de la organización en cuestión prevén la obligación de que los miembros le proporcionen apoyo financiero. Como ha señalado la delegación de Bélgica:

“Si dichas aportaciones se ajustan a la normativa de la organización internacional, los miembros tendrían que cumplir esa obligación. Esto no quiere decir que los miembros estén obligados a indemnizar al tercero perjudicado o que este último pueda emprender acciones directas o indirectas contra ellos.”<sup>21</sup>

En otras palabras, la existencia de obligación para los Estados miembros dependerá por completo de las reglas de la organización; cuando la obligación exista, sólo beneficiará indirectamente a la parte perjudicada. Varios Estados han manifestado esa misma opinión<sup>22</sup>. Según la Federación de Rusia, los Estados que hayan establecido una organización internacional tienen que “proporcionarle los medios para que pueda desempeñar sus funciones, incluidas las que la hayan llevado a incurrir en responsabilidad con respecto a terceros”<sup>23</sup>, pero aparentemente ello no entrañaría una obligación hacia la parte perjudicada<sup>24</sup>.

30. Las opiniones manifestadas en respuesta a la pregunta de la Comisión dejan claro que, aunque ésta debe establecer el principio de que las organizaciones internacionales tienen que proporcionar reparación por sus hechos internacionalmente ilícitos, ello no entraña ninguna obligación adicional para sus Estados miembros. Lo mismo se aplica a las organizaciones internacionales que son miembros de otras organizaciones. No es preciso recordar aquí las obligaciones que incumben a los Estados o las organizaciones miembros con arreglo a las reglas de la organización responsable.

31. Sobre la base de las observaciones anteriores, se propone el siguiente texto:

<sup>20</sup> Henry G. Schermers y Niels M. Blokker, *International Institutional Law* (3ª edición) (La Haya/Londres/Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 1995), pág. 992, manifestaron la opinión de que “los miembros no están obligados a indemnizar directamente a los acreedores, sino a proporcionar a la organización los fondos necesarios para hacer frente a su responsabilidad civil”. Véase también Henry G. Schermers, “Liability of international organizations”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 1 (1988), págs. 3, 12 y 13. Moshe Hirsch, *The responsibility of international organizations toward third parties* (Dordrecht/Boston/Londres: Martinus Nijhoff Publishers, 1995), pág. 165, añadió que “[c]uando la organización no cumple su obligación de recurrir a la todas las medidas jurídicas a su disposición (incluida la acción judicial) contra los miembros recalcitrantes, la parte perjudicada debería poder aplicar los derechos de la organización y presentar reclamaciones contra esos miembros”. Según Pierre Klein, *La responsabilité des organisations internationales dans les ordres juridiques internes et en droit des gens* (Bruselas: Bruylant/Editions de l’Université de Bruxelles, 1998), págs. 599 y 600, esta opinión carece de fundamento jurídico.

<sup>21</sup> A/C.6/61/SR.14, párr. 42.

<sup>22</sup> Dinamarca, hablando también en nombre de Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (A/C.6/61/SR.13), párr. 32; España (A/C.6/61/SR.14), párr. 53; Francia (A/C.6/61/SR.14), párr. 63; y Suiza (A/C.6/61/SR.15), párr. 5.

<sup>23</sup> A/C.6/61/SR.18, párr. 68.

<sup>24</sup> Esto se desprende claramente de una observación similar formulada por los Países Bajos (A/C.6/61/SR.14), párr. 24.

## Proyecto de artículo 34

### Reparación

1. **La organización internacional responsable está obligada a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.**

2. **El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito de la organización internacional.**

32. En el artículo 32 sobre la responsabilidad del Estado se dispone que “[e]l Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte”. Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno de un Estado no son similares a las existentes entre el derecho internacional y las reglas internas de una organización internacional. Como se ha señalado en relación con el proyecto de artículo 8, esas reglas forman parte, al menos en gran medida, del derecho internacional<sup>25</sup>. Por lo tanto, no pueden considerarse irrelevantes con respecto a las obligaciones contempladas en la presente parte.

33. Sin embargo es preciso establecer una distinción entre las obligaciones que las organizaciones internacionales tienen hacia sus miembros y las que tienen hacia los no miembros. Por lo que respecta a los no miembros, las reglas de la organización equivalen al derecho interno de un Estado y no pueden *per se* justificar el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en esta parte. Por el contrario, esas reglas pueden afectar a las relaciones de la organización con sus miembros. El texto del presente proyecto debe reflejar esa posibilidad.

34. Se señala que el artículo 32 sobre la responsabilidad del Estado “sigue la redacción del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en el que se establece que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”<sup>26</sup>. Aunque el artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales dispone también que “una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado”<sup>27</sup>, parece lógico establecer una distinción entre las relaciones que afectan a los no miembros y las que afectan a los miembros, y prever una posible excepción para el segundo de los casos. Esto se debe redactar de manera que no afecte a las obligaciones de los miembros con respecto a violaciones graves de las obligaciones dimanantes de una norma imperativa del derecho internacional general de conformidad con el capítulo III.

35. Se propone el siguiente texto:

---

<sup>25</sup> Párrafo 5 del comentario del artículo 8, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/60/10)*, cap. VI, párr. 206.

<sup>26</sup> Párrafo 2 del comentario del artículo 32. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, pág. 232.

<sup>27</sup> Artículo 27, párr. 2.

## **Proyecto de artículo 35**

### **Irrelevancia de las reglas de la organización**

**A menos que las reglas de la organización dispongan otra cosa por lo que respecta a las relaciones entre ésta y sus Estados y organizaciones miembros, la organización responsable no puede invocar las disposiciones de sus reglas como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte.**

36. El último tema que abordan los artículos sobre la responsabilidad del Estado en el capítulo correspondiente de la segunda parte, que es también el último que es preciso examinar aquí, es el alcance de las obligaciones internacionales establecidas en esa parte. Mientras la primera parte de los artículos sobre la responsabilidad del Estado abarca todos los casos de hechos internacionalmente ilícitos cometidos por un Estado, la segunda parte se circunscribe a las obligaciones del Estado responsable “con relación a otro Estado, a varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto”: ello “sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional del Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado”. La tercera parte, relativa a los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional, tiene un alcance igualmente limitado.

37. Existen buenas razones para adoptar una opción similar con respecto a las organizaciones internacionales limitando así el alcance de la segunda parte a las obligaciones de la organización responsable en relación con una o varias organizaciones, uno o varios Estados, o la comunidad internacional. Ello no sólo permitiría seguir el modelo general de los artículos sobre la responsabilidad del Estado sino que también evitaría las complicaciones que sin duda surgirían si se ampliara el alcance de las obligaciones aquí examinadas a fin de incluir las existentes respecto de sujetos de derecho internacional distintos de Estados u organizaciones internacionales.

38. Se propone el siguiente texto:

## **Proyecto de artículo 36**

### **Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte**

**1. Las obligaciones de la organización internacional responsable enunciadas en la presente parte pueden existir con relación a una o varias otras organizaciones, a uno o varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, según sean, en particular, la naturaleza y el contenido de la obligación internacional violada y las circunstancias de la violación.**

**2. La presente parte se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional de la organización internacional pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado o una organización internacional.**

### III. Reparación del perjuicio

39. En consonancia con el principio de reparación enunciado en el artículo 31, los artículos 34 a 39 sobre la responsabilidad del Estado examinan las distintas formas de reparación. El artículo 34 tiene carácter introductorio y las demás disposiciones se refieren a la restitución, la indemnización, la satisfacción, los intereses y la contribución al perjuicio.

40. Si se acepta que las organizaciones internacionales responsables tienen la obligación de ofrecer reparación de la misma forma que los Estados, resulta difícil entender por qué la restitución, la indemnización o la satisfacción deben excluirse o aplicarse de manera distinta cuando la entidad responsable sea una organización internacional en lugar de un Estado. Otro tanto se aplica a los intereses y la contribución al perjuicio.

41. Así, en una nota de fecha 24 de junio de 1970, el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), refiriéndose a “la responsabilidad internacional del Organismo en relación con las salvaguardias”, señaló que:

“Aunque pueden darse circunstancias en las que proceda que el Organismo dé satisfacción, lo propuesto es que sólo se examine la reparación propiamente dicha. Por lo general, la reparación propiamente dicha puede consistir en la restitución en especie o el pago de una indemnización.”<sup>28</sup>

42. Aunque la jurisprudencia relativa a la reparación por parte de las organizaciones internacionales es, sin duda, más limitada que la relativa a los Estados responsables, se pueden encontrar ejemplos de organizaciones internacionales que han ofrecido las distintas formas de reparación.

43. Por ejemplo, en el caso *Leak c. el Secretario General de las Naciones Unidas*, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas enunció con las siguientes palabras el principio de que, siempre que sea posible, las organizaciones internacionales deben reparar el perjuicio:

“Probablemente el demandado no puede restablecer ya —en lo que atañe a la readmisión del demandante— la situación que existiría de no haberse producido la destitución sumaria. Siendo así, el único medio de aplicar las consecuencias jurídicas dimanantes de la rescisión es la concesión de una indemnización.”<sup>29</sup>

44. Por lo que respecta al pago de indemnizaciones por parte de una organización internacional, la jurisprudencia más conocida se refiere a la liquidación de las reclamaciones derivadas de la operación de las Naciones Unidas en el Congo. En ese caso, después de un intercambio de correspondencia entre el Secretario General y las misiones permanentes de los Estados respectivos, se concedieron indemnizaciones a nacionales de Bélgica, Suiza, Grecia, Luxemburgo e Italia. En esas cartas se decía que:

<sup>28</sup> GOV/COM.22/27, párr. 27 (que figura en un anexo del documento A/CN.4/545 que se puede consultar en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos).

<sup>29</sup> Fallo No. 97 de 4 octubre de 1965 (disponible en [http://untreaty.un.org/UNAT/UNAT\\_Judgements/Judgements\\_E/UNAT\\_00097\\_E.pdf](http://untreaty.un.org/UNAT/UNAT_Judgements/Judgements_E/UNAT_00097_E.pdf)).

“Las Naciones Unidas no eludirán su responsabilidad cuando se hubiese determinado que agentes a su servicio hubieren causado realmente daños injustificables a partes inocentes.”<sup>30</sup>

En relación con esa misma operación, también se liquidaron reclamaciones presentadas por Zambia, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia<sup>31</sup>, además del Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>32</sup>.

45. El hecho de que esas indemnizaciones se pagaron como reparación por violaciones de obligaciones dimanantes del derecho internacional se deduce no sólo de algunas de las reclamaciones sino también de una carta de fecha 6 de agosto de 1965 dirigida al Representante Permanente de la Unión Soviética por el Secretario General. En esa carta, el Secretario General decía que:

“Siempre ha sido norma de las Naciones Unidas, actuando por conducto del Secretario General, indemnizar a los particulares que hayan sufrido daños de los que la Organización sea legalmente responsable. Esta norma está en consonancia con los principios jurídicos generalmente aceptados y con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Además, respecto de las actividades de las Naciones Unidas en el Congo, está corroborada por los principios establecidos en las convenciones internacionales relativas a la protección de la vida y los bienes de la población civil durante las hostilidades y por consideraciones de equidad y humanidad de las que no pueden hacer caso omiso las Naciones Unidas.”<sup>33</sup>

46. En un informe del Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 20 de septiembre de 1996 sobre los aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz se recordaba que:

“La posición de las Naciones Unidas de que el derecho internacional humanitario es aplicable a sus fuerzas cuando participan como combatientes en conflictos armados entraña la responsabilidad internacional de la Organización, así como la responsabilidad de indemnizar a las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por miembros de las fuerzas de las Naciones Unidas. Sin embargo, el alcance de la responsabilidad contra terceros de la Organización deberá determinarse en cada caso, y dependerá de que los actos cometidos constituyan una violación de una norma del derecho internacional humanitario o de las leyes de la guerra.”<sup>34</sup>

<sup>30</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 535, págs. 191 y 199; vol. 564, pág. 193; vol. 565, pág. 3; vol. 585, pág. 147; y vol. 588, pág. 197.

<sup>31</sup> Véase Kirsten Schmalenbach, *Die Haftung Internationaler Organisationen* (Frankfurt am Main: Peter Lang, 2004), págs. 314 a 321.

<sup>32</sup> Konrad Ginther reproduce el texto del acuerdo en *Die Völkerrechtliche Verantwortlichkeit internationaler Organisationen gegenüber Drittstaaten* (Viena/Nueva York: Springer, 1969), págs. 166 y 167.

<sup>33</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1965, pág. 43. J.J.A. Salmon, “Les accords Spaak-U Thant du 20 février 1965”, *Annuaire français de droit international*, vol. 11 (1965), págs. 468, 483 y 487, sostiene que las Naciones Unidas consideran que el derecho internacional es aplicable a su responsabilidad.

<sup>34</sup> A/51/389, párr. 16.

En su resolución 52/247 sobre la responsabilidad frente a terceros por daños causados por las operaciones de mantenimiento de la paz llevadas a cabo por las Naciones Unidas o imputables a ellas, la Asamblea General aprobó criterios y directrices para el pago de indemnizaciones<sup>35</sup>.

47. En relación con algunos incidentes que se produjeron durante los ataques aéreos de la OTAN en 1999, la Institución del Ombudsman de Kosovo pidió a esa organización “algún tipo de ayuda” para las víctimas, incluido “el posible pago de indemnizaciones”<sup>36</sup>.

48. En la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en la *Diferencia relativa a la inmunidad de jurisdicción de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos* también se hace referencia a la obligación de las Naciones Unidas de pagar indemnizaciones<sup>37</sup>.

49. La jurisprudencia ofrece algunos ejemplos de satisfacción, por lo general en forma de presentación de disculpas o expresión de pesar. Aunque los ejemplos que figuran a continuación no se refieren expresamente a la existencia de una violación de una obligación dimanante del derecho internacional, por lo menos indican que una de las consecuencias jurídicas adecuadas en caso de violación de una obligación por parte de una organización internacional sería la petición de disculpas o la expresión de pesar.

50. El Secretario General de las Naciones Unidas afirmó, refiriéndose a la caída de Srebrenica, que:

“La experiencia de las Naciones Unidas en Bosnia ha sido una de las más difíciles y penosas de su historia. Con el pesar más profundo y el mayor remordimiento hemos examinado nuestros actos y decisiones ante el ataque contra Srebrenica.”<sup>38</sup>

51. El 16 de diciembre de 1999, al recibir el informe de la investigación independiente sobre la actuación de las Naciones Unidas durante el genocidio de 1994 en Rwanda, el Secretario General hizo la siguiente declaración:

“Todos nosotros debemos lamentar amargamente no haber hecho más por impedirlo. Aunque a la sazón había una fuerza de las Naciones Unidas en el país, no tenía ni el mandato ni el equipo necesario para recurrir a las medidas de fuerza que habrían sido necesarias para impedir o detener el genocidio. En nombre de las Naciones Unidas, reconozco ese fracaso y expreso mi más profundo pesar.”<sup>39</sup>

<sup>35</sup> Resolución 52/247 de la Asamblea General, de 26 de junio de 1998, relativa a la responsabilidad frente a terceros: limitaciones temporales y financieras.

<sup>36</sup> “Attempts to obtain an official recognition of damages caused to victims of the 1999 NATO bombings of the bridge in Luzhan/Luzane”, [www.csotan.org/textes/kosovo%20ombudsman%20rep2004.pdf](http://www.csotan.org/textes/kosovo%20ombudsman%20rep2004.pdf). Las medidas tomadas por la OTAN y la IFOR para reparar los daños ocasionados en Bosnia y Herzegovina han sido descritas por M. Guillaume, “La réparation des dommages causés par les contingents français en ex-Yougoslavie et en Albanie”, *Annuaire français de droit international*, vol. 43 (1997), págs. 151 a 155.

<sup>37</sup> ICJ Reports 1999, párr. 66, págs. 88 y 89.

<sup>38</sup> Informe presentado por el Secretario General de conformidad con la resolución 53/35 de la Asamblea General: la caída de Srebrenica (A/54/549), párr. 503.

<sup>39</sup> [www.un.org/News/ossg/sgsm\\_rwanda.htm](http://www.un.org/News/ossg/sgsm_rwanda.htm).



52. Poco después de que la OTAN bombardeara la embajada de China en Belgrado, un portavoz de esa organización, Jamie Shea, hizo la siguiente declaración en una conferencia de prensa:

“Creo que hemos hecho lo que habría hecho cualquier otro en esas circunstancias; en primer lugar, hemos reconocido nuestra responsabilidad con prontitud, claramente y sin ambigüedades; hemos manifestado nuestro pesar al Gobierno de China.”<sup>40</sup>

El 13 de mayo de 1999 el Canciller alemán Gerhard Schroeder, en nombre de Alemania, la OTAN y su Secretario General, Javier Solana, pidieron nuevamente disculpas al Ministro de Relaciones Exteriores Tang Jiaxuan y al Primer Ministro Zhu Rongji<sup>41</sup>.

53. En relación con la contribución al perjuicio, un autor se ha referido a un documento no publicado relativo a los disparos efectuados contra un vehículo civil en el Congo, caso en el que se redujo la indemnización que tenían que pagar las Naciones Unidas porque la negligencia del conductor del vehículo había contribuido al perjuicio<sup>42</sup>.

54. Se proponen los siguientes proyectos de artículo, que se basan en los artículos correspondientes sobre la responsabilidad del Estado:

### **Proyecto de artículo 37** **Formas de reparación**

**La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.**

### **Proyecto de artículo 38** **Restitución**

**La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:**

- a) **No sea materialmente imposible;**
- b) **No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.**

<sup>40</sup> <http://www.ess.uwe.ac.uk/kosovo/kosovo-Mistakes2.htm>.

<sup>41</sup> “Schroeder issues NATO apology to the Chinese”, [archives.tcm.ie/irishexaminer/1999/05/13/fhead.htm](http://archives.tcm.ie/irishexaminer/1999/05/13/fhead.htm).

<sup>42</sup> Pierre Klein, *La responsabilité des organisations internationales dans les ordres juridiques internes et en droit des gens* (Bruselas: Bruylant/Éditions de l'Université de Bruxelles, 1998).

### **Proyecto de artículo 39 Indemnización**

1. La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.

2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.

### **Proyecto de artículo 40 Satisfacción**

1. La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.

2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.

3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para la organización internacional responsable.

### **Proyecto de artículo 41 Intereses**

1. Se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado.

2. Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago.

### **Proyecto de artículo 42 Contribución al perjuicio**

Para determinar la reparación se tendrá en cuenta la contribución al perjuicio resultante de la acción o la omisión, intencional o negligente, del Estado o la organización internacional lesionados o de toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación.

#### IV. Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general

55. Como sucede con los hechos internacionalmente ilícitos cometidos por los Estados, las infracciones cometidas por las organizaciones internacionales pueden constituir violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general. Se plantea el problema entre sí, en tal caso, esas violaciones entrañarán para las organizaciones internacionales las mismas consecuencias adicionales que se estipulan para los Estados en el artículo 41 sobre la responsabilidad del Estado. Entre ellas figuran el deber de los Estados distintos del Estado responsable de cooperar para poner fin a la violación.

56. Aunque sería difícil encontrar jurisprudencia específica sobre este tipo de infracción por parte de una organización internacional, no parece existir ninguna razón por la que una organización internacional deba ser diferente en este caso de un Estado. Como ha observado la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas:

“Incuestionablemente, los Estados deben estar obligados a cooperar para poner fin a esa violación, porque cuando una organización internacional infringe una norma imperativa de derecho internacional general, su posición no es muy diferente de la de un Estado.”<sup>43</sup>

57. Varios Estados<sup>44</sup> han adoptado ese mismo enfoque al responder a una pregunta planteada por la Comisión en su informe de 2006 a la Asamblea General<sup>45</sup>. Por ejemplo, la delegación de España afirmó lo siguiente:

“La delegación de España no encuentra a priori razones suficientes que permitan concluir que, en el caso de que una organización internacional cometa una violación grave de una obligación que dimanase de una norma imperativa, debería aplicarse un régimen distinto al previsto para aquellos casos en que el mismo comportamiento sea imputable a un Estado.”<sup>46</sup>

58. Algunos Estados han destacado en su respuesta el papel que deberían desempeñar los Estados al colaborar para poner fin a la violación cometida por una organización internacional cuando son miembros de esa organización<sup>47</sup>. Cabe estar de acuerdo en que la obligación de cooperar es especialmente importante cuando

<sup>43</sup> Véase A/CN.4/582, secc. II, U., 2.

<sup>44</sup> Así se desprende de las intervenciones de Dinamarca, hablando también en nombre de Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (A/C.6/61/SR.13), párr. 33; Argentina (A/C.6/61/SR.13), párr. 50; Países Bajos (A/C.6/61/SR.14), párr. 25; Bélgica (A/C.6/61/SR.14), párrs. 43 a 46; España (A/C.6/61/SR.14), párr. 54; Francia (A/C.6/61/SR.14), párr. 64; Belarús (A/C.6/61/SR.14), párr. 101; Suiza (A/C.6/61/SR.15), párr. 8; Jordania (A/C.6/61/SR.16), párr. 5; Federación de Rusia (A/C.6/61/SR.18), párr. 68; y Rumania (A/C.6/61/SR.19), párr. 60.

<sup>45</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10)*, cap. III, párr. 28.

<sup>46</sup> A/C.6/61/SR.14, párr. 54.

<sup>47</sup> Véase la intervención de Dinamarca, hablando también en nombre de Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (A/C.6/61/SR.13), párr. 33. La delegación de Suiza adoptó una posición diferente al afirmar que “los miembros de una organización pueden tener una obligación de cooperar que vaya más allá de la prevención de las violaciones simplemente de *ius cogens*” (A/C.6/61/SR.15), párr. 8.

los Estados están en condiciones de contribuir de manera significativa a alcanzar el resultado previsto y en que, en muchas ocasiones, los Estados miembros están en esas condiciones. Por consiguiente, se puede afirmar que, en esas circunstancias, los Estados tendrían una obligación más estricta. Sin embargo, resulta difícil generalizar y llegar a la conclusión de que todos los miembros de una organización están siempre en esas condiciones. El papel que pueden desempeñar los miembros varía claramente en función de la situación. Además es probable que la posición de los miembros no sea idéntica a ese respecto. Por lo tanto es preferible no tratar de definir la obligación específica que tendrían los miembros de la organización responsable.

59. En su informe de 2006 a la Asamblea General, la Comisión también planteó la cuestión de si las organizaciones internacionales tienen la obligación de cooperar con los Estados para poner fin a la violación de una obligación emanada de normas imperativas del derecho internacional general<sup>48</sup>. Aunque la cuestión se planteó en el contexto del presente proyecto de artículos, la respuesta puede también tener implicaciones para los casos en los que la violación haya sido cometida por un Estado y, por consiguiente, las consecuencias jurídicas se rijan por el artículo 41 sobre la responsabilidad del Estado.

60. Aunque ni el texto del artículo 41 sobre la responsabilidad del Estado ni el comentario conexo prevén expresamente la cooperación de las organizaciones internacionales, esta cooperación no se descarta. En el comentario se considera que los Estados pueden recurrir a las organizaciones internacionales para que colaboren:

“[La cooperación] podría organizarse en el marco de una organización competente, en particular las Naciones Unidas.”<sup>49</sup>

61. De hecho, entre los propósitos de una organización internacional puede figurar el de poner fin a algunas violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas, como, por ejemplo, las agresiones. Tanto si el presente proyecto contiene una disposición similar al artículo 59 sobre la responsabilidad del Estado, en el que se dispone que “[l]os presentes artículos se entenderán sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas”, como si no, no habría ninguna necesidad de incluir una disposición refiriéndose al hecho de que las Naciones Unidas u otras organizaciones tienen entre sus propósitos el de luchar contra las violaciones graves de obligaciones dimanantes de normas imperativas. Lo que puede ser discutible es que las organizaciones internacionales tengan una obligación similar a la de los Estados de cooperar con miras a poner fin a esas violaciones.

62. La gran mayoría de las respuestas a la pregunta formulada por la Comisión estaban a favor de que se declarara que las organizaciones internacionales tenían una obligación similar a la de los Estados de cooperar para poner fin a una violación grave cometida por otra organización<sup>50</sup>. Como señaló la Federación de Rusia:

---

<sup>48</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10)*, cap. III, párr. 28 b).

<sup>49</sup> Párrafo 2 del comentario del artículo 41. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, pág. 310.

<sup>50</sup> Cabe remitirse a las intervenciones que se enumeran en la nota 44. Sin embargo, Rumania no se refirió específicamente a la obligación de cooperar de las organizaciones internacionales y Jordania sólo mencionó a los Estados.

“También es evidente que los Estados y las organizaciones internacionales tienen que colaborar para poner fin a los hechos ilícitos cometidos por una organización internacional, como si de un Estado se tratara.”<sup>51</sup>

63. Al cooperar para poner fin a una violación grave, no se pediría a las organizaciones internacionales que actuaran de manera incompatible con sus instrumentos constitutivos ni con otras reglas pertinentes. La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas llamó la atención sobre esta cuestión:

“[...] se podría mantener que la obligación de toda organización internacional de poner fin a una violación del *jus cogens*, a diferencia de la de los Estados, también debe estar sujeta a esos límites, es decir, que la organización debe actuar siempre dentro de su mandato y de acuerdo con sus normas.”<sup>52</sup>

Sin embargo, es preciso establecer una excepción para el caso de que las reglas pertinentes de la organización estén en conflicto con una norma imperativa.

64. Aunque el debate sobre las consecuencias jurídicas de una violación grave de una obligación emanada de una norma imperativa se centra en la cooperación para poner fin a esa violación, el artículo 41 sobre la responsabilidad del Estado también se refiere a otras consecuencias, como la prohibición de “reconocer como lícita una situación creada por una violación grave”. La jurisprudencia relativa a las violaciones graves cometidas por Estados incluye casos relacionados con la obligación de las organizaciones internacionales de no reconocer como lícita la situación creada por la violación. Por ejemplo, por lo que respecta a la anexión de Kuwait por Iraq, en su resolución 662 (1990) el Consejo de Seguridad exhortó a “todos los Estados, organizaciones internacionales y organismos especializados a no reconocer esa anexión y a abstenerse de todo acto o transacción que pudiera interpretarse como un reconocimiento indirecto de la anexión”<sup>53</sup>. Otro ejemplo es la declaración que hicieron los Estados miembros de la Comunidad Europea en 1991 acerca de las “Directrices sobre el reconocimiento de los nuevos Estados de Europa oriental y la Unión Soviética”. Esa declaración incluía la siguiente frase:

“La Comunidad y sus Estados Miembros no reconocerán a entidades que sean el resultado de una agresión.”<sup>54</sup>

65. Se proponen los siguientes proyectos de artículo:

### **Proyecto de artículo 43**

#### **Aplicación del presente capítulo**

**1. El presente capítulo se aplicará a la responsabilidad internacional generada por una violación grave por una organización internacional de una obligación que emane de una norma imperativa del derecho internacional general.**

**2. La violación de tal obligación es grave si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por la organización internacional responsable.**

<sup>51</sup> A/C.6/61/SR.18, párr. 68.

<sup>52</sup> Véase A/CN.4/582, secc. II, U., 2.

<sup>53</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 662 (1990), de 9 de agosto de 1990, párr. 2.

<sup>54</sup> *International Legal Materials*, vol. 31 (1992), págs. 1486 y 1487.

**Proyecto de artículo 44**  
**Consecuencias particulares de la violación grave**  
**de una obligación en virtud del presente capítulo**

1. Los Estados y las organizaciones internacionales deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave en el sentido del artículo 43.

2. Ningún Estado u organización internacional reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave en el sentido del artículo 43, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en esta parte y de toda otra consecuencia que una violación a la que se aplique el presente capítulo pueda generar según el derecho internacional.

---